

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 1.025

Bogotá, D. C., viernes, 3 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2010 SENADO

por la cual se adicionan, el inciso 2° del artículo 1° (objeto) y el inciso 2° del artículo 8°, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008 "por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones".

Bogotá, D. C., noviembre 8 de 2010

Doctora

DAYRA DE JESÚS GALVIS

Presidente

Comisión quinta

Senado de la República

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 83 de 2010 Senado, por la cual se adicionan, el inciso 2° del artículo 1° (objeto) y el inciso 2° del artículo 8°, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008 "por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores de la República:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 83 de 2010, por la cual se adicionan, el inciso 2° del artículo 1° (objeto) y el inciso 2° del artículo 8°, de la Ley 1259 del 19 de diciembre

de 2008 "por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones".

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez, la cual fue radicada en la Secretaría General de esta corporación.

La exposición de motivos se divide en dos partes: en la primera nos da una breve ilustración sobre la norma constitucional que avala el tema de la iniciativa y en la segunda parte nos explica la conveniencia de la reforma planteada.

2. Contenido del proyecto

El proyecto en estudio se encuentra compuesto por (2) artículos los cuales pretenden:

Primero, en la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008 se establece la aplicación del Comparendo Ambiental como forma de sanción, y esta iniciativa pretende incluir un inciso al artículo 1° de dicha ley a fin de dignificar la actividad de los recicladores o recuperadores ambientales, excluyendo el ejercicio arbitrario de la facultad sancionatoria frente a la población vulnerable y garantizando en su plenitud el derecho constitucional al trabajo.

Segundo, plantea una inclusión al artículo 8° de la Ley 1259 de 2008 donde propone que las Alcaldías y Concejos Municipales dentro de la reglamentación que deben expedir por mandato de dicha ley estimulen a la sociedad a entender y proteger la actividad del reciclaje y la recuperación ambiental así como promover por incentivar las asociaciones dentro de los recuperadores ambientales.

GACETA DEL CONGRESO 1.025

Además plantea que la mesa reciclaje por lo menos una vez cada seis meses se reúna con el fin de evaluar los efectos y el comportamiento de la instauración del Comparendo Ambiental.

3. Justificación

El proyecto en su exposición de motivos en primer lugar describe el ideario humanista consagrado en la Constitución Política de 1991 y resalta la protección que debe el Estado a las personas en condiciones de marginalidad, al tiempo que recuerda la obligación que les asiste a los legisladores en el marco de un Estado Social de Derecho, de brindarle herramientas a esa población desfavorecida, como la de los recicladores, para que puedan desenvolverse en un ambiente de inclusión, igualdad y respeto, máxime en un país como Colombia en el que no se guarda el mínimo aprecio por el oficio que ellos desempeñan.

La segunda, por su parte, es enfática al expresar que el proyecto de ley en su artículo 1° busca aclarar que mediante la norma adicionada no se pretende usar arbitrariamente la facultad sancionadora allí prevista, frente a personas como los recuperadores ambientales (recicladores), ya que se trata de personas que desde hace décadas realizan una labor que contribuye en buena medida a la sostenibilidad ambiental del país.

Así mismo, advierte que de usarse en forma arbitraria la facultad sancionatoria prevista en la ley que se prevé adicionar, se estaría impidiendo el ejercicio efectivo de la actividad de los recuperadores ambientales, tal como lo habría manifestado la Corte Constitucional en la Sentencia C-793 de 2003, por medio de la cual se declaró la exeguibilidad condicionada de los artículos 6°, 14 y 15 de la Ley 1259 de 2008.

Pero valga la pena recordar que la vulnerabilidad de esta población no está solamente en sus precarios ingresos o los riesgos biológicos a los que están expuestos en su cotidianidad, sino que, en mayor medida, son el blanco frecuente de miradas desdeñosas, de injustos señalamientos, o lo que es peor aún, de la indiferencia. Es por ello que resulta plausible y dignificante la amable expresión de recuperadores ambientales, así como loable también es que, con el presente proyecto de ley, se propenda a la protección de estos laboriosos compatriotas desde la óptica de la fraternidad social, concepto que debe ser vertido sobre todas las relaciones del ser humano, incluyendo todas aquellas que se generen con su entorno y con los demás seres vivientes.

En la adición propuesta en el artículo 2° del proyecto de ley, se pretende que en los actos administrativos expedidos por las alcaldías y concejos municipales según mandato de la Ley 1259 de 2008 se estimule a la sociedad a entender y proteger la actividad del reciclaje.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el fin de apoyar la reglamentación que compete a las entidades territoriales, remitió el 20 de febrero de 2009 a la Federación Na-

cional de Municipios algunas recomendaciones, las cuales pueden ser acogidas por el respectivo Concejo y Alcalde Municipal o distrital, en ejercicio de sus competencias autónomas y en cumplimiento de la Ley 1259 de 2008.

- 1. Los Alcaldes municipales o distritales.
- a) Determinarán la autoridad encargada de adelantar el procedimiento e imponer la sanción correspondiente al Comparendo Ambiental. La competencia para la imposición del comparendo está asignada directamente por la Ley 1259 en los agentes de Policía Nacional, agentes de tránsito, inspectores de policía y corregidores;
- b) Ordenarán la impresión del formato del Comparendo Ambiental conforme al decreto reglamentario del orden nacional y su distribución entre las autoridades encargadas de su imposición;
- c) Constituirán un fondo o una cuenta especial con el recaudo del Comparendo Ambiental, con destinación específica para los programas establecidos en el artículo 12 de la Ley 1259 de 2008;
- d) Destinarán los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para la implementación del Comparendo Ambiental. En caso de requerirse, deberá presentar la iniciativa de acuerdo para la destinación presupuestal o su adición correspondiente;
- e) Determinarán la cuenta bancaria en la cual deberán ser consignadas las multas correspondientes a las sanciones por las infracciones;
- f) Crearán, en cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 20 de la Ley 1259 de 2008, el Registro Municipal o Distrital de Infractores.
 - 2. Los Concejos adoptarán por acuerdo:
- a) El procedimiento tanto para la imposición del Comparendo Ambiental como para la imposición de la sanción;
- b) La fecha a partir de la cual entra en vigencia el Comparendo Ambiental en el respectivo municipio o distrito;
- c) Las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones codificadas en el decreto reglamentario del orden nacional;
- d) Las entidades educativas del respectivo municipio o distrito, encargadas de ejecutar las sanciones pedagógicas de que trata el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 1259 de 2008 y las condiciones generales de tales cursos pedagógicos;
- e) La aprobación de los recursos necesarios para la implementación del Comparendo Ambiental a iniciativa del alcalde.

4. Marco legal y constitucionalidad

Proyecto de ley ordinaria, Reformatorio de la Ley 1259 de 2008 de iniciativa parlamentaria. A la luz de la carta política se desarrolla el artículo 1° de la Constitución, el artículo 25 de la Carta sobre el derecho al trabajo. Sentencia C-793 de 2009 de la Corte Constitucional.

5. Proposición

Por las razones expuestas, proponemos a la Comisión Quinta dar primer debate al Proyecto de ley número 83 de 2010, por la cual se adicionan, el inciso 2° del artículo 1° (objeto) y el inciso 2° del artículo 8°, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008 "por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores *Luis Emilio Sierra Grajales*, Ponente Coordinador; *Maritza Martínez Aristizábal*, *Félix José Valera Ibáñez*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2010 SENADO

por la cual se adicionan, el inciso 2° del artículo 1° (objeto) y el inciso 2° del artículo 8°, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, "por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto. La finalidad de la presente ley es crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sóli-

dos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

Esta ley busca aplicar los instrumentos legales para proteger desde la fraternidad social y la recuperación ambiental, a los hombres y mujeres que trabajan en la actividad del reciclaje excluyendo el ejercicio arbitrario de la facultad sancionatoria frente a la población vulnerable y garantizando plenamente el derecho al trabajo.

Artículo 2°. Adiciónense los incisos 2° y 3° del artículo 8° de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

Artículo 8°. De la instauración del Comparendo Ambiental. En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

Es responsabilidad de las Alcaldías y Concejos Municipales que en los actos administrativos expedidos en desarrollo de la presente ley estimulen a la sociedad a entender y proteger la actividad del reciclaje y la recuperación ambiental, así como propender por incentivar la asociatividad dentro de la población de recuperadores ambientales y hacer expresos esfuerzos en la protección de esta población, quienes deberán hacer la recolección de los residuos en forma organizada y limpia.

La Mesa Nacional de Reciclaje se reunirá por lo menos una vez cada seis (6) meses, con el fin de evaluar los efectos de la instauración del Comparendo Ambiental.

Parágrafo. Los concejos municipales tendrán un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley para aprobar los respectivos acuerdos municipales reglamentarios del presente Comparendo Ambiental.

Honorables Senadores *Luis Emilio Sierra Grajales*, Ponente Coordinador; *Maritza Martínez Aristizábal, Félix José Valera Ibáñez*, Ponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENA-RIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2010 AL PRO-YECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 2010 SENADO, 090 DE 2010 CÁMARA

por la cual se adiciona el parágrafo del artículo 183 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el parágrafo del artículo 183 de la Constitución Política, con el siguiente inciso que será el primero:

La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el proceso legislativo constituyente. Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2010, al Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2010 Senado, 090 de 2010 Cámara, por la cual se adiciona el parágrafo del artículo 183 de la Constitución Política de Colombia.

Roberto Gerléin Echeverría, Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de senado el 2 de diciembre de 2010 según pliego de modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENA-RIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 1º DE DICIEMBRE DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2010 SENADO, 290 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos y Periodistas.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

 (\ldots)

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 11 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

(...)

11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello.

Artículo 4°. Modifiquese el inciso 2° del artículo 347 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, un defensor de Derechos Humanos, periodista o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 1º de diciembre de 2010, al Proyecto de ley número 173 de 2010 Senado, 290 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores

de Derechos Humanos y periodistas, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Luis Fernando Velasco Chaves,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 1° de diciembre de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 1º DE DICIEMBRE DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2010 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el Régimen Especial de Pensiones de Invalidez, de Sobrevivientes y de Vejez para Periodistas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las personas amparadas por las normas del Capítulo II, Régimen Especial de Pensiones de Invalidez de Sobrevivientes y de Vejez para Periodistas. Artículos 9° y siguientes del Decreto 1281 de 1994, con vigencia prorrogada por el régimen de transición previsto en el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, podrán acceder a las mismas si a 28 de julio de 2003 tenían cuatrocientas dieciséis (416) semanas de servicios cotizadas.

Parágrafo. Cuando las personas previstas en el artículo anterior cumplan con las semanas de cotización mínimas exigidas podrán acceder a la pensión especial de periodista así cumplan la edad exigida en el Decreto 1281 de 1994 con posterioridad a la expedición del Decreto 2090 de 2003.

Artículo 2°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de periodistas. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad que se disminuirá en un (01) año por cada sesenta (60) semanas adicionales a las primeras mil (1.000) sin que la edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo. Para efectos del reconocimiento de la pensión especial de periodista el tiempo de cotización a considerar es el que se acredite como desempeñado en la actividad de periodista, bien en el sector privado, como en el público, con las certificaciones de ley correspondientes.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día

1° de diciembre de 2010, al Proyecto de ley número 233 de 2010 Senado, por la cual se dictan normas sobre el Régimen Especial de Pensiones de Invalidez, de Sobrevivientes y de Vejez para Periodistas", y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Jorge Ballesteros Bernier, Gloria Inés Ramírez Ríos,

Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 1° de diciembre de 2010 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

Emilio Olero Baju

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENA-RIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 154 DE 2010 SENADO, 028 DE 2010 CÁMARA, ACUMU-LADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2010 SENADO

por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 129. Votación Ordinaria. Se efectúa dando los congresistas, con la mano, un golpe sobre el pupitre. El Secretario informará el resultado de la votación, si no se pidiere en el acto la verificación, en caso contrario, procederá la votación nominal y se tendrá por exacto el informe.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad de los procedimientos, de que trata el artículo 3° de este reglamento, se establecen las siguientes excepciones al voto nominal y público de los congresistas.

La votación ordinaria procede en los siguientes casos:

- 1. Consideración y aprobación del Orden del Día en los casos de propuestas de cambios, modificaciones o alteración del mismo.
- 2. Consideración y aprobación de actas de las sesiones.
 - 3. Los asuntos de mero trámite.
- 4. Consideración y aprobación de corrección de vicios subsanables de procedimiento en el trámite de proyectos de ley o de actos legislativos.
- 5. Suspensión de la sesión, declaratoria de la Sesión Permanente cuando no se estén votando proyectos de ley o acto legislativo, o levantamiento de la sesión por moción de duelo o circunstancias de fuerza mayor.
 - 6. Declaratoria de sesión informal.
 - 7. Declaración de suficiente ilustración.

- 8. Mociones o expresiones de duelo, de reconocimiento o de rechazo o repudio, así como saludos y demás asuntos de orden protocolario.
- 9. Proposiciones de cambio o traslado de Comisiones que acuerden o soliciten sus respectivos integrantes.
- Apelación sobre las decisiones del Presidente o la Mesa Directiva de la corporación o de las Comisiones.
- 11. Proposiciones para citaciones de control político, información general, a particulares, para la realización de foros o audiencias públicas.
- 12. Adopción o aprobación de textos rehechos o integrados por declaratoria parcial de inconstitucionalidad.
- 13. Decisiones sobre apelación de un proyecto negado o archivado en comisión.
- 14. Decisión sobre excusas presentadas por servidores públicos citados por las Comisiones o por las Cámaras Legislativas.
- 15. La pregunta sobre si declara legal o constitucionalmente válida una elección hecha por el Congreso, alguna de sus Cámaras o por sus Comisiones.
- 16. Solicitud de retiro de un proyecto de ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 5ª de 1992.

Parágrafo 1°. Los asuntos de mero trámite se entenderán como aquellos que, haciendo o no parte de la función constituyente y legislativa, no corresponden a la votación de la parte dispositiva de los textos de los proyectos de ley y de acto legislativo y aquellos que puedan considerarse de similar naturaleza.

Parágrafo 2°. Aceptado o negado un impedimento a un congresista en el trámite de un proyecto de ley en Comisión, no será necesario volver a considerarse en la Plenaria de la corporación a menos que se presenten circunstancias nuevas que varíen los fundamentos del mismo.

Artículo 2°. El artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 130. *Votación Nominal.* Como regla general las votaciones serán nominales y públicas, con las excepciones que determine la presente ley o aquellas que la modifiquen o adicionen.

En toda votación pública podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Congresista y el resultado de la votación; en caso de ausencia o falta de procedimientos electrónicos se llamará a lista y cada Congresista anunciará de manera verbal su voto sí o no.

Cuando se utilicen medios electrónicos o físicos en las votaciones, será quien presida la respectiva Corporación o Comisión quien abrirá y cerrará la votación.

Las cámaras implementarán un sistema electrónico que permita que en las votaciones nominales se identifique el sentido del voto de los congresistas y que los conteos correspondientes puedan visualizarse en tiempo real; estos registros serán presentados en las pantallas de cada recinto y los mismos deberán quedar grabados.

Las actas de las Sesiones Plenarias, Comisiones, los proyectos de acto legislativo, los proyectos de ley, las ponencias y demás información que tenga que ver con el trámite legislativo deberán ser publicados en la Gaceta del Congreso, órgano de publicación de la Rama Legislativa, la cual se publicará en la página web de cada cámara; con esta publicación se dará por cumplido el requisito de publicidad.

El área administrativa en coordinación con las Secretarías Generales y las Secretarías Generales de las Comisiones Constitucionales y Legales implementarán los mecanismos necesarios para que la publicación de que trata este artículo sea a la mayor brevedad posible ágil y eficiente.

El título de los proyectos de ley o de acto legislativo, tanto como el tránsito a la otra Cámara y la pregunta sobre si la Cámara o Comisión respectiva quiere que un proyecto sea ley de la República o Acto Legislativo, podrá hacerse en una sola vota-

Parágrafo. Iniciada la votación nominal, esta se podrá extender hasta 20 minutos, a discrecionalidad del Presidente. Una vez transcurrido el tiempo ordenado por el Presidente, este le ordenará al Secretario cerrar la votación y leer el resultado en la Plenaria de la corporación o en la Comisión respectiva, según el caso.

Artículo 3°. El artículo 131 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 131. Votación Secreta. No permite identificar la forma como vota el Congresista. Las rectificaciones solo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sea igual al de los votantes.

Esta votación solo se presentará en los siguientes eventos:

- a) Cuando se deba hacer una elección;
- b) Para decidir sobre proposiciones de amnistías o indultos.

Aprobada la votación secreta, el Presidente dispondrá repartir papeletas que tengan impresas, en una de sus caras, la leyenda "SÍ" o "NO", y espacios para marcar. El Secretario llamará a cada Congresista, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna dispuesta para el efecto. Previamente el Presidente designará una comisión escrutadora.

Parágrafo. Solicitada una votación nominal y una secreta para un mismo artículo o grupo de artículos, se definirá en primer orden la votación

Artículo 4°. Suprímase el último inciso del artículo 174 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 5°. Las disposiciones establecidas en la presente ley correspondientes a la votación nominal y pública, la votación ordinaria, se aplicarán a las demás Corporaciones Públicas de elección popular en el nivel Departamental, Distrital y Municipal, e igualmente lo dispuesto en el artículo 131 antes previsto, sobre votación secreta.

Artículo 6°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 30 de noviembre de 2010, al Proyecto de Ley Orgánica número 154 de 2010 Senado, 028 de 2010 Cámara, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Manuel Enríquez Rosero,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 30 de noviembre de 2010 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENA-RIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2010 SENADO, 072 **DE 2010 CÁMARA**

por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub 20.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Exoneración general de impuestos. Con ocasión de la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20, se establecen las siguientes exenciones fiscales del orden nacional:

- 1. Ningún impuesto, derecho y otros gravámenes del orden nacional serán impuestos a la FIFA y/o a las subsidiarias de la FIFA, a la Delegación de la FIFA, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones de la FIFA, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, personales y empleadas (individuos) de estas partes (con excepción de los jugadores). Ellos deberán ser tratados como personas/entidades exentas de impuestos.
- 2. La FIFA y las subsidiarias de la FIFA, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones de la FIFA, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes no constituyen un estable-

cimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a tributación del orden nacional (impuestos) en el mismo.

- 3. Ningún tipo de retención en la fuente, impuestos suplementarios o similares serán recaudados sobre pagos (o como consecuencia de pagos) a la FIFA y/o a las subsidiarias de la FIFA y sobre pagos de la FIFA y/o subsidiarias de la FIFA a otras partes y sobre pagos entre la FIFA y subsidiarias de la FIFA.
- 4. La FIFA y subsidiarias de la FIFA tienen el derecho a un reembolso total del valor de los impuestos nacionales de valor agregado, impuestos nacionales sobre venta o similares en productos o servicios adquiridos.

Artículo 2°. Exoneración general para las importaciones. Con ocasión de la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20, se establecen las siguientes exenciones fiscales nacionales para las importaciones:

Personas y Entidades Beneficiarias:

- i) FIFA, subsidiarias de la FIFA y todos los miembros de la Delegación de la FIFA;
 - ii) Funcionarios de la Confederación de la FIFA;
- iii) Todos los funcionarios de la Asociación de Miembros Participantes;
 - iv) Funcionarios de los encuentros deportivos;
- v) Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos);
 - vi) Personal Comercial;
 - vii) Titulares de licencias y sus funcionarios;
- viii) Programadora Anfitriona, Agencia de Derechos de radiodifusión y personal de la misma;
- ix) Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la FIFA, Proveedores de Alojamiento de la FIFA, socios de boletería de la FIFA y socios de Soluciones IT de la FIFA;
- x) Personal de los asesores designados de la FIFA:
- xi) Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la FIFA;
- xii) Personal de los socios/proveedores de servicio web de la FIFA;
- xiii) Representante de los medios de comunicación; y
- xiv) Espectadores (asistentes) en posesión de boletas válidas para los encuentros deportivos y todo individuo que pueda demostrar su relación con la Competición.

MERCANCÍAS EXENTAS: (Lista no exhaustiva)

- i) Equipo técnico y alimentos para los equipos;
- ii) Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la FIFA, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión y de la Programadora Anfitriona;

- iii) Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;
- iv) Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los equipos y representantes del Comité Médico de la FIFA;
- v) Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las partes arriba descritas entre i) y xiii) (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);
- vi) Equipo técnico (tales como bolas de fútbol y equipos) necesario para la FIFA, la Asociación y/o los equipos;
- vii) Material publicitario y promocional para la Competición de las partes arriba mencionadas entre i) y xiii);
- viii) Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales Comerciales;
- ix) Material relacionado con la explotación de los derechos relacionados a la Competición y al desempeño de las obligaciones relacionadas a la Competición de todas las partes arriba mencionadas entre i) y xiii);
- x) Artículos de valor en especie (tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información) a ser suministrados por cualquiera de las filiales de la FIFA y/o la Asociación Anfitriona; y
- xi) Cualquier otro material requerido por las partes arriba mencionadas entre i) y xiii) para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, etc., en relación con la Competición.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley Marco de Aduanas Ley 6ª de 1971, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación <u>y la reexportación</u> de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.

Artículo 3°. Exoneración del equipaje del viajero. Se encuentran exonerados del gravamen ad valórem, a que hace referencia el Decreto-ley 1742 de 1991, el equipaje de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a las competencias del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20.

Artículo 4°. *Procedencia de los beneficios*. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley.

Los aspectos no contemplados se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y en las normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen.

Artículo 5°. *Tributación territorial*. Las autoridades departamentales y municipales podrán ges-

tionar ante las respectivas Asambleas y Concejos, la creación de las exoneraciones fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente ley.

Si a alguno de los destinatarios de la presente ley le fuera cobrado cualquier impuesto o gravamen, incumpliendo con lo establecido en las Garantías Gubernamentales 3 y 4 otorgadas a la Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA, se indemnizará y mantendrá fuera de toda responsabilidad hasta el monto de dicho gravamen, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. Aplicación temporal de la ley. Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 30 de noviembre de 2010, al Proyecto de ley número 183 de 2010 Senado, 072 de 2010 Cámara, por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub 20, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Germán Villegas Villegas, Germán Darío Hoyos, Bernabé Celis Carrillo, Manuel Julián Mazenet, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 30 de noviembre de 2010 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 1.025 - Viernes, 3 de diciembre de 2010

SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS

Págs.

TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS PLENARIA

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 1º de diciembre de 2010 al Proyecto de ley número 173 de 2010 Senado, 290 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos y periodistas......

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 1° de diciembre de 2010 al Proyecto de ley número 233 de 2010 Senado, por la cual se dictan normas sobre el Régimen Especial de Pensiones de Invalidez, de Sobrevivientes y de Vejez para Periodistas.....

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de noviembre al Proyecto de ley orgánica número 154 de 2010 Senado, 028 de 2010 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 82 de 2010 Senado, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de noviembre al Proyecto de ley número 183 de 2010 Senado, 072 de 2010 Cámara, por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub 20.......

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010